



Resolución de Superintendencia

N° 331 -2014-SUCAMEC

Lima, 04 DIC. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 30 de octubre de 2014 por la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L., en contra de la Resolución de Gerencia N° 2887-2014-SUCAMEC-GSSP del 30 de setiembre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. El artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, dispone lo siguiente: *“Las empresas informarán a DICSCAMEC el inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día de pactado, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada y con el compromiso de formalizar la remisión de la copia del contrato celebrado en el plazo establecido en el presente artículo (...)”*.
4. Con fecha 19 de abril de 2012, se llevó a cabo una inspección inopinada en la sede de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito – CMAC Sullana ubicada en la Calle Merced N° 127 en el distrito, provincia y departamento de Arequipa, conforme consta en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 074-2012-IN-1710-2-DSS, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el vigilante César Rafael Gallegos Rivera, observándose que el mencionado vigilante inspeccionado cumplía con lo exigido por el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN.
5. Mediante Oficio N° 21923/2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de setiembre de 2013, rectificado de oficio, por error material, según Oficio N° 11905-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 08 de mayo de 2014, se comunicó a la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, cuya sanción se encuentra tipificada en el numeral 31 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada, de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC, requiriéndole la presentación de sus descargos en el plazo de cinco días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



6. Con fecha 20 de mayo de 2014, la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. presenta sus descargos señalando que en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 074-2012-IN-1710-2-DSS se observó que su vigilante privado cumplía con lo exigido en el Reglamento de la Ley del Servicio de Seguridad Privada, por lo que se acredita que no cometió ninguna infracción; asimismo, que la inspección inopinada no estaba dirigida a inspeccionar si su representada había cumplido o no con presentar a la Entidad la celebración de los contratos, por lo que no tiene ningún valor probatorio; de igual manera, menciona que el contrato suscrito con la CMAC Sullana se realizó mediante un consorcio conformado por la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. y la EVP SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA PERU S.R.L. y, en virtud a ello, ésta última empresa fue la encargada de registrar dicho contrato, debiendo exigirse al representante de la EVP SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA PERU S.R.L. los descargos que se requieren a su representada, máxime si la comunicación de celebración del contrato con la CMAC Sullana fue puesta en conocimiento de la SUCAMEC a través del expediente con Registro N° 413129. Finalmente, señala que mediante Oficio N° 11901-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 08 de mayo de 2014, se le inició procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción al numeral 31 del Anexo 1, de lo cual se advierte la vulneración al Principio de *non bis in idem*.
7. Mediante Resolución de Gerencia N° 2887-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de setiembre de 2014, se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT a la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. por infracción al numeral 31 del Anexo 01, Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
8. Con escrito presentado el 30 de octubre de 2014, la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2887-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de setiembre de 2014, reiterando en parte los fundamentos expuestos en su descargo efectuado con fecha 20 de mayo de 2014.
9. En cuanto a la infracción consistente en no comunicar a la SUCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad privada, contenida en el numeral 31 del Anexo 01, la empresa apelante reitera que el contrato suscrito con la CMAC Sullana fue llevado a cabo mediante un consorcio con la EVP SEGURIDAD PRIVADA Y ELECTRONICA PERU S.R.L., siendo ésta empresa la encargada de registrar dicho contrato, y es a ésta empresa a la que se le tendría que imputar los cargos que se atribuyen a su representada. Al respecto, se debe tener en cuenta que el citado artículo 61 del Reglamento de la Ley de Servicio de Seguridad Privada, dispone que la responsabilidad de informar a la SUCAMEC es de la propia empresa cuando inicia la prestación de servicios a terceros, no siendo delegable dicha obligación a otra empresa como pretende fundamentar la apelante; en ese sentido, no resulta relevante el hecho que forme parte de un consorcio al momento de la prestación de servicios a terceros, puesto que aún conformando un consorcio tiene la obligación de informar a la SUCAMEC el inicio de la prestación de servicios; por tal





Resolución de Superintendencia

motivo, dicho fundamento no exime a la apelante de la infracción cometida, máxime que de la revisión del Contrato N° 36 celebrado entre la CMAC Sullana S.A. y el Consorcio: SEPRE PERU S.R.L. y ELITNOR S.R.L., no se menciona que la empresa SEPRE PERU S.R.L. tenía que comunicar la celebración de dicho contrato como erróneamente afirma la apelante en el punto 4 del fundamento del agravio en su escrito de apelación.

10. Con relación al expediente con Registro N° 413129, que la apelante señala presentó para comunicar a la SUCAMEC la celebración del contrato con la CMAC Sullana, se debe tener presente que revisado el numeral 10 de la resolución impugnada, se menciona que se ha constatado que la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. comunicó el inicio de la prestación del servicio en la CMAC Sullana ubicada en la Plaza de Armas N° 138, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, con fecha de inicio 01 de febrero de 2012 y fecha de término 01 de febrero de 2013; sin embargo, la apelante no desvirtúa los hechos que se le imputan, sino que insiste en señalar que comunicó a SUCAMEC la celebración del contrato con la CMAC Sullana, con lo cual no hace más que confirmar la infracción cometida puesto que se encuentra acreditado que el vigilante César Rafael Gallegos Rivera se encontraba prestando servicios de seguridad privada en la CMAC Sullana ubicada en la Calle Merced N° 127 en el distrito, provincia y departamento de Arequipa, el día de la inspección inopinada llevada a cabo del 18 de abril de 2012.
11. La apelante señala que mediante Oficio N° 11901-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 08 de mayo de 2014, se le inicio otro procedimiento administrativo sancionador por infracción al numeral 31 del Anexo 01, de lo cual se advierte la vulneración del Principio *non bis in idem*. Sobre el particular, es necesario precisar que el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone expresamente lo siguiente: "*Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento*"; sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 13 de la resolución apelada el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 11901-2014-SUCAMEC-GSSP se sustenta en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 003-2013-DICSCAMEC-JDA AREQUIPA de fecha 11 de enero de 2013, llevada a cabo en las instalaciones de la CMAC Sullana ubicada en avenida Aviación Km 8.5, AA.HH. Las Perlas de Choclán, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, donde prestaba servicios de vigilancia privada el señor Mario Jorge Rodríguez Cornejo; por tal motivo, en el presente caso, se observa claramente que no existe identidad del hecho, toda vez, que los hechos imputados, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentran relacionados a la inspección inopinada llevada a cabo en la sede de la CMAC Sullana ubicada en la Calle Merced N° 127 en el distrito, provincia y departamento de Arequipa, conforme al Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 074-2012-IN-1710-2-DSS de fecha 19 de abril de 2012, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el vigilante César Rafael Gallegos Rivera; a mayor abundamiento, la comunicación del inicio de un



procedimiento administrativo sancionador no constituye la imposición de una sanción en *stricto sensu*, por lo que mal podría argüir la apelante el hecho de que se le habría impuesto una doble sanción, resultando inaplicable el referido principio al presente caso, siendo así, la apelante no ha logrado desvirtuar los cargos que se le atribuyen. Por tal motivo, los argumentos de defensa de la apelante no desvirtúan la infracción imputada.

12. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
13. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. contra la Resolución de Gerencia N° 2887-2014-SUCAMEC-GSSP del 30 de setiembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP ELITE DEL NORTE S.R.L., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2887-2014-SUCAMEC-GSSP del 30 de setiembre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC